



ACUERDO NÚMERO 1

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-09/2011, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 47 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. GERARDO ERNESTO PORTUGAL GARCÍA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2011, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 160, 162, 371 Y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A TRES DEL ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-09/2011, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 47 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE-DAV-01/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día quince de diciembre del año dos mil once, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 47 mediante el cual se resolvió la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE-DAV-01/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- *Por las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo (VI, VII y VIII) de la presente resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por los CC. Adolfo García Morales, Gloria Arlene Beltrán García, Manuel León Zavala y Carlos Sosa Castañeda, comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en contra del C. GERARDO ERNESTO PORTUGAL GARCÍA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable difusión de propaganda política ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña electoral, el primero, y por la realización de actos anticipados de precampaña electoral por "culpa in vigilando", el segundo.*

SEGUNDO.- *Se deja sin efecto la medida precautoria decretada mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil once, consistente en el retiro de los espectaculares denunciados y colocados en Puerto Peñasco.*

TERCERO.- *Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, no ha lugar a imponer sanción alguna a los denunciantes, debido a que la denuncia interpuesta contiene los elementos mínimos de hechos y de prueba para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables."*

2.- En contra del Acuerdo antes referido en el resultando anterior, a las veintidós horas con veintitrés minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil once, el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral, Recurso de Revisión.

3.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre del dos mil once, se tuvo por presentado el medio de impugnación referido en el resultando anterior, ordenándose hacer del conocimiento público mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los partidos políticos: Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como al C. Gerardo Ernesto Portugal García, ya que a juicio del partido recurrente y de este Consejo Estatal Electoral tienen el carácter de terceros interesados, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en el Recurso de Revisión. Se ordenó turnar el medio de impugnación al Secretario del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvo al recurrente señalando como domicilio y como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones los indicados en el escrito de Recurso de Revisión.

4.- Obra en autos Certificación de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el Recurso de Revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.

5.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha veinte de diciembre del año dos mil once levantada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto de la fecha mencionada y certificación de la Subdirección Jurídica de este Organismo en donde se hace constar que siendo las catorce horas del día antes señalado, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida

6.- En cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, los días veinte, veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil once al C. Gerardo Ernesto Portugal García, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Movimiento Ciudadano, quienes fueron señalados como terceros interesados, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniera.

7.- A las veinte horas con once minutos del día veintitrés de Diciembre del año en curso y a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de Diciembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Consejo, fueron presentados diversos escritos suscritos por el C. GERARDO ERNESTO PORTUGAL GARCIA por su propio derecho y el LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, en los cuales se hacen una serie de manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto.

8.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y.

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de

Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 47 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE-DAV-01/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Resulta innecesario transcribir los agravios que hace valer el partido recurrente para resolver el presente asunto, porque no constituye una obligación legal incluirlos en el texto de los fallos o resoluciones que se emitan, además de que los mismos se tienen a la vista para su análisis por este Consejo, y de los cuales se hace una síntesis en los considerandos correspondientes.

IV.- En síntesis, en su primer concepto de agravio el Comisionado Propietario del partido recurrente señala que esta Autoridad Electoral llevó a cabo una incorrecta interpretación del contenido del artículo 134 de la Constitución Política Federal, así como el incumplimiento al principio de equidad; que de una interpretación sistemática de dicho precepto constitucional se desprende que existe la acreditación de que el C. Gerardo Ernesto Portugal García es servidor público municipal y que ha difundido propaganda la cual contiene su nombre e imagen, así como expresiones relativas a aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora; que esta Autoridad Electoral no llevó a cabo las actividades tendientes a la investigación de los actos denunciados, porque debió de haber solicitado al H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco un informe de autoridad mediante el cual verificara que dicho denunciado si se encontraba utilizando recursos públicos para publicitar su imagen por el municipio señalado, en términos del artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral Estatal, y al no hacer lo anterior esta Autoridad Electoral violentó el principio de legalidad; así mismo, afirma que incorrectamente se asignó valor probatorio pleno al informe que rindió el director editorial de la revista "enmipuerto.com" cuando se trata de un documento privado con valor de

indicio el cual no está administrado con otro medio de convicción sobre si la promoción de la entrevista mediante el espectacular denunciado constituye o no propaganda pagada con recursos públicos; también refiere que la entrevista se difundió en diversos espacios y durante un período prolongado, por lo que no se actualiza como entrevista espontánea sino como una simulación y por ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral; finalmente sostiene que se acreditan todos los elementos del tipo infractor previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 374 fracción III del Código Electoral Estatal, lo que deriva de la consideración de que la autoridad electoral no tomo en cuenta la definición de actos anticipados de precampaña establecida en la fracción III del artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, porque ante la existencia de un conjunto de imágenes en que el denunciado se dirige al electorado en general, con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado candidato, la autoridad debió haber concluido que sí se violentó la norma constitucional y legal.

Del análisis del primer concepto de agravio que formula el recurrente, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Resulta incorrecta y sin sustento la apreciación que tiene el partido recurrente, toda vez que no expresa ningún razonamiento relativo a porqué considera que esta Autoridad Electoral hizo una incorrecta interpretación del artículo 134 de la Constitución Política Federal, ni expone cómo o de qué forma de la interpretación sistemática de ese precepto constitucional, que nunca desarrolla, se desprende en su parecer la acreditación de que el denunciado ha difundido propaganda gubernamental ilegal. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Autoridad Electoral ha interpretado correctamente no sólo el contenido del artículo 134 de la Constitución Política Federal, sino también del artículo 374 fracción III del Código Electoral Estatal, que reglamenta lo dispuesto en ese precepto constitucional, al derivar de ellos los elementos configurativos de la infracción denunciada, mismos que se tenían que acreditar en el procedimiento de denuncia para que fuera procedente ésta última. Dichos elementos, con los que está de acuerdo o los consiente el partido denunciado toda vez que no los controvierte, son los siguientes:

- a) *Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*
- b) *Que se esté ante la presencia de una propaganda electoral;*
- c) *Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;*
- d) *Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público con fines político-electorales; y*
- e) *Que la propaganda pueda influir en la equidad en la competencia electoral.*

Sin embargo, en el caso concreto los denunciantes acreditaron el primero de los elementos señalados, no así los demás relativos a la existencia de una propaganda electoral, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines político-electorales y que pueda influir en la equidad en la competencia electoral.

De las pruebas existentes en el procedimiento de denuncia no se desprende que la propaganda denunciada constituya propaganda gubernamental difundida contraria al contenido de los artículos constitucional y legal antes citados, si bien en alguna de ella se contiene el nombre e imagen del denunciado, pues no basta ésta última circunstancia para que la propaganda que se denuncia sea de tipo gubernamental o institucional ilegal, ya que es necesario además que la misma sea difundida por una institución pública a través de cualquier medio de comunicación social, pagada con recursos públicos y que pueda influir en la equidad en la competencia electoral, así como que el nombre y la imagen difundidos sea con fines político-electorales, aspectos que no fueron probados en el procedimiento. Por el contrario, de las pruebas que obran en los autos se advierte que la propaganda denunciada y en la que aparece el nombre y la imagen del denunciado, se originó, fue colocada y pagada a costa de la revista electrónica *enmipuerto.com* con el propósito de publicitar a la propia revista y la entrevista realizada al denunciado por la misma.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que incorrectamente se le dio valor pleno al informe que rindió el Director de la Revista "Enmipuerto.com", toda vez que uno de los elementos de la

infracción denunciada que se debió acreditar lo era, el hecho de que la propaganda denunciada fuera pagada con recursos públicos, pues la finalidad del precepto constitucional antes señalado es que dichos recursos no se desvíen de su finalidad pública, esto es, que no se destinen, mediante la propaganda gubernamental ilegal, a la promoción personalizada de un servidor público con fines político electorales y que con ello influya en la equidad en la competencia electoral, sin embargo, en el procedimiento de denuncia no obra prueba alguna que acredite que la propaganda denunciada fue pagada con recursos públicos, lo que constituye el aspecto fundamental de la conclusión a que llegó esta Autoridad Electoral, por lo que ante la falta de acreditación de tal elemento, entre otros que exige el tipo de la infracción, el cual el partido recurrente no lo controvertió, no puede concluirse entonces, como incorrectamente se pretende, que el denunciado difundió propaganda gubernamental o institucional ilegal. Por ello resulta irrelevante que la prueba documental privada a que se refiere el recurrente tenga o no valor pleno o indiciario o que su contenido se encuentre o no corroborado con otros medios de prueba, puesto que no se trata dentro del procedimiento de denuncia de acreditar que la propaganda se pagó con recursos privados, sino con recursos públicos por cuanto que ello es un elemento configurativo de la infracción, lo que debe acreditarse con las pruebas que demuestren o que lleven a demostrar tal hecho, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que la entrevista del denunciado constituye una simulación con fines de promoción personal anticipada en búsqueda del respaldo para ser postulado, no tiene relación alguna con el tema que nos ocupa relativo a la propaganda gubernamental o institucional prevista por el artículo 134 constitucional federal, además de que la búsqueda del respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular a que se refiere el partido actor no se acreditó en el procedimiento de denuncia, como se verá en el considerando siguiente. Por lo demás, la afirmación antes señalada del recurrente es un reconocimiento de que dicha entrevista y su difusión no constituye una propaganda gubernamental, y menos aún propaganda institucional ilegal.

En cuanto a lo sostenido por el partido recurrente de que en el caso concreto se acreditaron todos los elementos del tipo infractor establecido en los artículos 134 constitucional federal y 374 fracción III del Código Estatal Electoral porque esta Autoridad Electoral no tomo en consideración lo establecido en el artículo 9 fracción III del Reglamento en materia de denuncias, y que ante la existencia de un conjunto de imágenes en que el

denunciado se dirige al electorado en general, con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado candidato, la autoridad debió haber concluido que sí se violentó la norma constitucional y legal, cabe señalar que sí se tomo en cuenta tal disposición reglamentaria al analizar si en el caso se actualizaba o no la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, prevista en el artículo 371 en relación con los artículos 361 y 362 del Código Electoral Estatal, infracción que contiene elementos que son distintos a los elementos que configuran la infracción prevista en la disposición constitucional y legal antes señalados, los cuales, como ya se dijo, no se acreditaron en la especie.

Finalmente, es falsa la aseveración que hace el partido recurrente en el sentido de que esta Autoridad Electoral no llevó a cabo las actividades tendientes a la investigación de los actos denunciados. Ello es así, porque del auto de fecha veintidós de agosto del presente año emitido dentro del procedimiento de denuncia, se advierte que además de las pruebas aportadas por los denunciantes este Consejo determinó, en uso de sus facultades de investigación previstas en el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral, la práctica de diversos medios probatorios que consideró pertinentes, con el fin de recabar la información relacionada con los elementos configurativos de las infracciones denunciadas.

V.- El segundo concepto de agravio formulado por el recurrente básicamente refiere que esta Autoridad Electoral hizo una incorrecta interpretación de los artículos 160, 162 y 371 del Código Estatal Electoral, en cuanto a los elementos que se deben acreditar para efecto de colegir los actos anticipados de precampaña, y que si se parte de la premisa que el C. Gerardo Ernesto Portugal García se encuentra llevando a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral colocadas, así como entrevistas, relativas a ser el próximo candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, luego entonces debe arribarse a la conclusión de la realización de actos anticipados de precampaña electoral, por lo que no se puede decir que no se acredita el primero de los elementos establecidos por esta Autoridad Electoral configurativo de la infracción, ya que en el expediente se encuentra acreditada la militancia al Partido Acción Nacional del denunciado; que por el hecho de que no haya pagado dicha propaganda con recursos públicos no debe considerarse acreditado ese supuesto; que no se puede llegar a la conclusión de que se necesita acreditar que los actos del denunciado tengan como objetivo presentar una plataforma electoral, ya que el artículo 160 del Código no contempla la presentación de una

plataforma electoral, sino que simplemente señala acciones para darse a conocer no sólo hacia el interior de un partido sino ante la ciudadanía en general.

Así mismo, en relación a diversas fotografías o imágenes que inserta en el escrito de interposición del Recurso de Revisión, en las cuales se advierte la imagen del denunciado y la expresión "La Carta Fuerte del PAN en Peñasco", el partido recurrente señala que cuando se difunde el nombre o imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, se advierte objetivamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido, así como cuando la solicitud de voto está implícita y el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor, fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral, acreditan los actos anticipados de campaña (*Sic*). Aducen que otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorado de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas.

Por otra parte, el partido recurrente invoca como aplicable al presente caso el criterio que esta Autoridad Electoral adoptó en el Acuerdo número 42 mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Oscar Alberto González García y otros denunciados, en donde se concluyó que respecto del primero mencionado se acreditaron los elementos de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña bajo el sustento de que la propaganda denunciada contenían la imagen, nombre y expresiones del señalado denunciado que transmitían a la ciudadanía en general el mensaje de promoción personal tendiente a lograr la candidatura para un cargo de elección popular, con independencia de que dicha promoción se hizo a través de una asociación civil, lo anterior porque, en su concepto, en el presente caso el C. Gerardo Ernesto Portugal García también se valió de la revista "enmipuerto.com" para promover su imagen y nombre para dirigirse a la ciudadanía en general para buscar de manera indirecta apoyo con el

objeto de conseguir la nominación al cargo público de Presidente Municipal de Puerto Peñasco.

Concluye el partido recurrente que en el caso concreto se tiene que la conducta desplegada por el denunciado se traduce en actos anticipados de precampaña electoral porque lesiona las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho una posición de superioridad para satisfacer una aspiración política y al promocionarse con su imagen en forma abierta y pública, lo que inevitablemente significa que el C. Gerardo Ernesto Portugal García se ha estado promocionando electoralmente.

Este Consejo Estatal Electoral estima que es **infundado el concepto de agravio antes referido** por las siguientes consideraciones.

La definición de actos anticipados de precampaña electoral, por no estar contemplada en forma expresa, fue extraída a contrario sensu de lo dispuesto en los artículos 160, 162, 196, 215 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, definición de la cual, a su vez, se derivaron los elementos de la infracción relativa, entre los cuales se determinó que se encuentra el siguiente:

"b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular;"

Ahora bien, la plataforma electoral debe ser entendida como las propuestas político-electorales que el aspirante, militante o precandidato a algún puesto de elección popular da a conocer, mediante diversas acciones y difusión de propaganda electoral, a los simpatizantes o militantes o ciudadanía en general con el fin de obtener el apoyo y respaldo a sus aspiraciones de ser candidato y para lograr y obtener la nominación como candidato del partido a algún puesto de elección popular.

Las propuestas político-electorales que presenta el aspirante a los simpatizantes o militantes o ciudadanía en general, constituyen un importante elemento configurativo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, pues es a través de dichas propuestas como podría lograrse el convencimiento de sus potenciales electores y, por tanto, el apoyo y voto de éstos para obtener la nominación de la candidatura al puesto de elección popular al que se aspira.

Así, si bien la presentación de una plataforma electoral no está expresamente contenida en el artículo 160 del Código Electoral, esta se deriva de la definición de actos anticipados de precampaña electoral extraída del contenido de las disposiciones legales referidas en los párrafos que anteceden, definición que coincide con la prevista por el artículo 9 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias contra Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora. Por ello, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, este Consejo Estatal Electoral hizo una correcta interpretación de los preceptos legales 160, 162, 196, 215 y 371 del Código Electoral, por lo que los denunciados tenían que acreditar en el procedimiento correspondiente que los actos o conducta denunciada tenían el propósito de presentar una plataforma electoral, además de promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato un cargo de elección popular, sin embargo, dichos elementos no se probaron en el procedimiento de denuncia. Pero aun en el supuesto caso de que no se necesitara acreditar que los actos del denunciado tengan como objeto presentar una plataforma electoral, de cualquier forma en el procedimiento no se acreditó el segundo de los elementos configurativos de la infracción denunciada, toda vez que no se probó el propósito de la conducta o propaganda denunciada de promover al denunciado con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato un cargo de elección popular o al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, aspecto que conforma la segunda parte del elementos referido.

Por otra parte, es claro que, como dice el partido recurrente, si se parte de la premisa de que el denunciado se encuentra llevando a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral relativa a que aspira a ser el próximo candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, es lógico que de la misma premisa se siga la conclusión de que se están realizando actos anticipados de precampaña electoral; sin embargo, dicha premisa a que se refiere el recurrente es errónea y falsa, toda vez que no se acreditó en los autos del procedimiento de denuncia.

Lo anterior es así, en razón de que en el procedimiento de denuncia no se acreditó el primero ni el segundo de los elementos configurativos de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña.

No se acreditó el primero de los elementos señalados, en razón de que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, obran en el procedimiento de denuncia pruebas de las que se advierte que la propaganda denunciada

no provino o se originó su difusión en un ente público o en la dependencia de la que es titular el denunciado en su carácter de servidor público, sino que se originó, fue colocada y pagada a costa de la revista electrónica *enmipuerto.com* con el propósito de publicitar a la propia revista y la entrevista realizada al denunciado por la misma Revista. De ahí que los actos denunciados no puedan ser atribuibles al denunciado, no obstante que en los autos se encuentre acreditado que es miembro adherente del Partido Acción Nacional.

Tampoco se acreditó el segundo de los elementos de la infracción, relativo a que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, ni del espectacular denunciado ni de la entrevista ni de su anuncio de la misma aparecida en el portal de internet de la revista electrónica *enmipuerto.com*, se desprende que el denunciado presenta alguna plataforma política que tenga como fin buscar algún apoyo entre simpatizantes o potenciales electores para obtener la nominación como candidato al cargo de elección popular de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, ni se advierte que se esté dirigiendo a simpatizantes, militantes o potenciales electores del Partido Acción Nacional para ese objeto. Si bien en dicha propaganda aparece el nombre y la imagen del denunciado, así como la expresión “La Carta Fuerte del PAN en Peñasco”, tales imágenes y expresiones forman parte de la publicidad de la revista electrónica *enmipuerto.com* y de la entrevista realizada al denunciado, y la expresión antes citada no debe ser considerada como una propaganda electoral del denunciado, sino una apreciación que tiene la propia revista derivada de la entrevista señalada, toda vez que de las pruebas existentes en el procedimiento no se advierte que el denunciado haya manifestado o declarado que aspira a ser nominado como candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, y si de la entrevista se desprende que, ante la pregunta del entrevistador en el sentido de ¿Qué hay de cierto de que es considerado uno de los prospectos que tiene el Partido Acción Nacional para suceder al actual Presidente Municipal de ese municipio?, el denunciado contestó que si se le preguntara si quiere ser Alcalde piensa que sería tanto como que se le preguntara si le gustaría tener un Puerto Peñasco con mayores oportunidades para todos, la respuesta sería más que obvia, pero enseguida aclara que hay que esperar los tiempos, que su compromiso actual es ser servidor público al cien por ciento, de lo que se infiere que está

consciente que no son los tiempos para aspirar a buscar un cargo de elección popular.

De otra parte, si bien es cierto que cuando se difunde el nombre o imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, se advierte objetivamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación, y que cuando la solicitud de voto está implícita y el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas, acreditan los actos anticipados de precampaña, sin embargo, tales casos se presentan cuando dicha intención de buscar el posicionamiento entre la militancia para obtener su respaldo para una postulación y la solicitud implícita del voto, se acreditan por otros medios de prueba, para que la sola difusión del nombre y la imagen, se tengan como actos anticipados de precampaña, y en el caso concreto ni la intención del posicionamiento político electoral ni la solicitud implícita del voto se encuentra acreditada en el procedimiento. De ahí que en el caso concreto el Consejo Estatal Electoral aplicó correctamente las disposiciones legales de las que se extrajo la definición de actos anticipados de precampaña y de la cual se derivaron los elementos constitutivos de dicha infracción. Por ello no tiene razón el partido recurrente al señalar que la publicitación o difusión de la imagen o nombre del denunciado ante la ciudadanía en general, con total independencia de quien realiza dicha difusión o del carácter de los eventos a través de los cuales se difunden o de los mensajes que se expresan en los mismos, busca posicionamiento político electoral o está implícita la solicitud de voto, por lo que deben considerarse como actos anticipados de precampaña.

Igualmente, en el caso concreto no se actualiza el supuesto al que se refiere el recurrente relativo a que los actos anticipados de precampaña se presentan cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos anticipados de precampaña, de manera que la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorado de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de precampaña, y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas. Lo anterior es así, toda vez que, según se ha expuesto en los párrafos antecedentes, de las pruebas existentes en el procedimiento no se desprenden en forma alguna que el denunciado hubiese presentado alguna

propuesta electoral que tenga como fin buscar algún apoyo entre simpatizantes, militantes o potenciales electores de la ciudadanía para obtener la nominación como candidato a algún cargo de elección popular, ni obra en los autos alguna prueba de la que se desprenda que el denunciado hubiese declarado su intención de posicionarse electoralmente y su aspiración de buscar y ser nominado por algún partido político como candidato a algún cargo de elección popular, ni para la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, de tal forma que dicha probanza pudiera administrarse a las pruebas existentes para establecer algún vínculo político-electoral y con ello la realización de actos y difusión de propaganda en con tal carácter.

Finalmente, no le asiste la razón al partido recurrente de que el criterio adoptado por este Consejo Estatal Electoral en el Acuerdo número 42 también es aplicable al presente caso, toda vez que las circunstancias no son las mismas, como lo pretende incorrectamente hacer ver, en virtud de que en el caso que se resolvió mediante el Acuerdo señalado el denunciado no sólo era miembro de la asociación civil que pareció que colocó la propaganda denunciada, sino que además era el Presidente de la misma, por lo que se llegó a la conclusión que utilizó dicha asociación para promover su imagen con fines electorales, específicamente para lograr apoyo para obtener un cargo público, toda vez que el mensaje que se difundía con la propaganda denunciada no correspondía a los objetivos sociales de la asociación mencionada, de donde se infirió que fue colocada por el denunciado aprovechando su carácter de Presidente para los fines personales mencionados, lo que se corroboró con diverso medio de prueba, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que de las pruebas aportadas al procedimiento no se advierte que exista alguna relación estrecha entre el denunciado y la revista *enmipuerto.com* que no sea la de entrevistado-entrevistador, esto es, el denunciado no forma parte integrante de la revista señalada, de tal suerte que por esta relación el interés de la revista pudiera confundirse con el interés del denunciado, y por otra parte, no existe medio de prueba en el procedimiento del que se pueda advertir algún vínculo político electoral del denunciado, en términos del contenido del segundo de los elementos configurativos de infracción denunciada, que haga presumir que la propaganda denunciada constituye actos anticipados de precampaña electoral.

En tales condiciones, en el caso concreto no se acreditaron todos los elementos que configuran infracción prevista en el 371 del Código Electoral

Estatal, esto es, la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte del denunciado C. Gerardo Ernesto Portugal García.

VI.- El tercer concepto de agravios el partido recurrente lo hace consistir en el hecho de que, en su concepto, esta Autoridad Electoral llevó una incorrecta interpretación de los artículos 23 y 370 del Código Electoral, que en ese sentido el artículo 160 de dicha codificación señala qué se entiende por precampaña electoral, actos y propaganda de precampaña electoral, luego entonces si se acreditó que el C. Gerardo Ernesto Portugal García se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional y que llevó a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral, entonces se arriba a la conclusión de que el señalado partido político incumplió con su obligación de ajustar la conducta de su militante a los principios del Estado democrático, al incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Electoral, así como a los principios de equidad, al haber aceptado o tolerado la conducta desplegada por su militante, y el incumplimiento de ese deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para el partido político, bajo la forma que la doctrina denomina "culpa in vigilando".

Este Consejo Estatal Electoral estima que es **infundado el concepto de agravio en cuestión** por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que en el procedimiento se encuentra acreditado el primero de los elementos configurativos de la infracción señalada, al cual se refieren los artículos 23 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no menos cierto lo es que el segundo de los elementos, relativo a que los actos denunciados atribuidos al C. Gerardo Ernesto Portugal García constituyan actos anticipados de precampaña, no se probó.

Como se ha expresado en el considerando anterior, en el procedimiento no se encuentra acreditado que los actos y propaganda denunciados en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García, constituyan actos anticipados de precampaña electoral, acreditación que era indispensable existiera para que el diverso denunciado Partido Acción Nacional incurriera en incumplimiento de su obligación de vigilancia prevista en el artículo 23 fracción I del Código Electoral, consistente en ajustar la conducta de su militante a los principios del Estado democrático, y con ello en la infracción prevista en el artículo 371 fracciones I y V de la misma codificación.

En ese contexto, en el presente caso no se acreditaron todos los elementos configurativos de la infracción denunciada, relativa a actos anticipados de

precampaña electoral atribuidos al Partido Acción Nacional por "culpa in vigilando", derivada de la obligación prevista en el artículo 23 fracción I del Código Electoral.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, deviene improcedente el recurso de revisión interpuesto y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361, 365 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos IV, V y VI de esta resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravios planteados por el partido recurrente y, por tanto, es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos el Acuerdo Número 47 mediante el cual se resolvió la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Ernesto Portugal García y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 160, 162, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el quince de diciembre del año dos mil once.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, así mismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se autoriza al personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que en Auxilio de la Secretaría de este Consejo realice las notificaciones y las publicaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor y un voto en contra, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el tres de enero de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo